

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Acción</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-007-2017-00007-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>ALFREDO JOSÉ MACEA ARRIETA</b>
<b>Accionado</b>	<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS DEL SECTOR SALUD FOSYGA – MUTUAL SER E.P.S – NUEVA E.P.S</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Derecho a la salud – Traslado y afiliación a la NUEVA EPS de la menor NATHALLY MACEA GUEVARA, por error en el documento de identidad.</i>

### **I.- PRONUNCIAMIENTO**

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha dos (02) de febrero de 2018<sup>1</sup>, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor ALFREDO JOSÉ MACEA ARRIETA en representación de su hija menor NATHALLY MACEA GUEVARA.

### **II.- ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la instauró el señor ALFREDO JOSÉ MACEA ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía # 72.295.478 de Cartagena.

### **III.- ACCIONADA**

La acción está dirigida en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS DEL SECTOR SALUD FOSYGA – MUTUAL SER E.P.S – NUEVA E.P.S

---

<sup>1</sup>Fols. 60- 64 cdno 1

#### **IV.- ANTECEDENTES**

##### **4.1.- Pretensiones<sup>2</sup>.**

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

*"1. TUTELAR el derecho fundamental a la VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO DE LOS NIÑOS, entre otros, de la menor NATHALLY MACEA GUEVARA, y en consecuencia, ORDENAR a MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS DEL SECTOR SALUD FOSYGA –NUEVA E.P.S., y MUTUAL SER E.P.S., que adelanten las gestiones administrativas correspondientes a efecto de garantizar de forma efectiva la atención en salud de mi menor hija.*

*2. ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS DEL SECTOR SALUD FOSYGA –NUEVA E.P.S., y MUTUAL SER E.P.S., que garantice de forma inmediata la prestación del servicio de salud de mi menor hija NATHALLY MACEA GUEVARA".*

##### **4.2.- Hechos<sup>3</sup>.**

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifestó el actor que en calidad de padre de la menor NATHALLY MACEA GUEVARA, identificada con el registro civil de nacimiento # 1201266636, quien nació el día 09 de septiembre del año 2017, y actualmente tiene 05 meses de nacida, y está catalogada como un sujeto de especial protección constitucional.

Declaró que, su hija se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S, no obstante aparece registrada en el FOSYGA de manera errónea con el nombre de Tanner David Carrillo Puello de sexo masculino y activo a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S- C.M, régimen contributivo, como beneficiario con fecha de afiliación el día 18 de septiembre del 2017.

---

<sup>2</sup>Fol. 2 cdno 1

<sup>3</sup>Fol 1-2 Cdno 1

Expuso que, una vez revisado el registro único de afiliación del sistema de protección social, registra que su hija se encuentra afiliada a la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud E.S.S- C.M, como beneficiaria.

Señaló que, su hija se encuentra actualmente desprotegida en materia de salud, poniendo en grave peligro su vida, integridad física, entre otros, dado que, no recibe atención médica en ningún tipo de hospital o IPS, a raíz del error que se encuentra en el registro del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS DEL SECTOR SALUD FOSYGA, teniendo en cuenta que con su mismo número de identidad aparece como afiliado el menor Tanner David Carrillo Puello.

#### **4.3.- Contestación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MUTUAL SER E.P.S – NUEVA E.P.S**

##### **4.3.1- Contestación de la Nueva E.P.S<sup>4</sup>**

En la respuesta a la tutela de la referencia, expusieron que realizaron la consulta al área de operaciones de la NUEVA EPS, quienes informaron que la menor NATHALLY MACEA en el sistema de la NUEVA EPS se encuentra actualmente en estado de traslado, gracias a la solicitud que ellos hicieron a MUTUAL SER.

Puntualizaron que, están a la espera de la respuesta por parte de la MUTUAL SER, para proceder a activar a la menor para garantizarle los servicios en salud a través de la NUEVA EPS.

Por lo que solicitaron denegar la presente acción de tutela con relación a la entidad NUEVA EPS.

##### **4.3.2 Contestación del Ministerio de Salud y Protección Social.<sup>5</sup>**

La entidad accionada en la contestación de la acción constitucional, argumentó que, una vez consultada la base de datos única de afiliados

---

<sup>4</sup> Fols. 32 – 34

<sup>5</sup> fols 54 – 55 cdno 1

(BDUA) ([www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co)) el día 23 de enero de 2018, para el número de identificación # 1201266636, se encontró que, con ese número se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud el menor Tanner David Carrillo Puello activo en la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S. – C.M en el régimen contributivo con fecha de afiliación el día 18 de septiembre de 2017 como beneficiario.

Mediante radicado MSPS 20181300007031 del 26 de enero de 2018, el Ministerio le solicito al doctor de Jesús Viana Muñoz, gerente de la asociación MUTUAL SER EPS-S para que en atención a la solicitud con radicado de la referencia, adelante el proceso de actualización del número de documento # 1201266636 que figura a nombre del menor Tanner David Carrillo Puello, de acuerdo con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se encuentra en este Ministerio, puesto que, el número no le corresponde a este menor, a razón de esto le solicitaron que proceda con los archivos y la estructura que se indica en el anexo técnico de la resolución 4622 de 2016, enviándolo para corregir el número del documento de identidad a la (BDUA) ([www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co)).

También le solicitó que, aclarara con fundamento en que documento la EPS MUTUAL SER, presento a la BDUA para cargar el número de identificación 1201266636 a nombre del menor Tanner David Carrillo Puello, de acuerdo con la información que encuentra el Ministerio, el documento 1201266636 se encuentra a nombre de otro menor.

Por otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social aclaro que, de conformidad con las disposiciones legales no cumple con la función de afiliación o desafiliación de usuarios de la EPS, de realizar traslados y ningún tipo de cambios o actualizaciones en la BDUA.

Por último, como pretensión solicitó que se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de todas las responsabilidades dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### 4.3.3- Contestación de la Mutual Ser E.P.S<sup>6</sup>

En la contestación de la acción de tutela expusieron que, el número de identificación de la menor NATHALLY MACEA GUEVARA presentaba un error en la base de datos del FOSYGA, al encontrarse registrado para otra persona, por lo que habían intentado en varias ocasiones corregir dicho error, dado que, se presentaban glosas en los archivos enviados, sin embargo, el error fue corregido, por lo que su afiliado Tanner Carrillo Puello se encuentra activo, con el numero correcto de su registro civil de nacimiento # 1201266536, tal evidencia fue anexada.

Por lo que, solicitaron como pretensiones, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que han adelantado las acciones pertinentes para poner fin a la situación que dio lugar a la acción de tutela.

Así también, que se declare que la MUTUAL SER EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor NATHALLY MACEA GUEVARA, porque ya han corregido el error presentado con la identificación de su afiliado Tanner Carrillo.

#### V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha (dos) 02 de febrero de 2018<sup>7</sup>, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, seguridad social, derecho de los niños de la menor NATHALLY MACEA GUEVARA, quien fue representada por su padre el señor ALFREDO JOSÉ MACEA, y como consecuencia de lo anterior, ordenó a la gerente zonal bolívar de la NUEVA EPS Dra. Ángela maría Espitia romero para que proceda a prestar servicio médico sin obstáculos a la menor, mientras se resuelve los trámites administrativos al fin de subsanar el error de afiliación.

Ordenó a la gerente zonal de bolívar de MUTUAL SER Dra. Angélica González Pinedo, y a la gerente zonal bolívar de la NUEVA EPS Dra. Angélica María

---

<sup>6</sup>Fols. 56 - 59

<sup>7</sup>Fols 60 - 64 Cdno 1

Espitia Romero, para que dentro de las 48 NUEVA EPS horas hábiles siguientes a la notificación de la providencia, procediera a adelantar todos los trámites administrativos necesarios para corregir la información reportada a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud de la menor identificada con el registro civil No. 1201266636 se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria a la NUEVA EPS.

También ordenó a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, para que inmediatamente reciba la solicitud de corrección de información y de afiliación por parte de la EPS, proceda a realizar la actuación necesaria.

Por último, ordena al Ministerio de la Protección Social que efectúe el seguimiento correspondiente a fin de supervisar la corrección de la afiliación de la menor en la base de datos del ADRES y que se le garantice la prestación de los servicios de salud de la misma.

#### **VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En el escrito de impugnación<sup>8</sup>, la parte accionada expuso que el Juez de primera instancia llegó a la conclusión que a pesar la MUTUAL SER EPS informo y corrigió el error, persiste la no afiliación de la menor a la NUEVA EPS, pero esta situación no corresponde a la entidad MUTUAL SER EPS, puesto que si realizo las gestiones correspondientes, como lo fue la corrección de la identificación del afiliado a esta entidad.

Manifestó que, condenaron a MUTUAL SER EPS por la demora en el reporte de la corrección, sin tener en cuenta que MUTUAL SER EPS envió en varias oportunidades la solicitud de corrección y fue glosada por ADRES, por lo que reitero la existencia de un hecho superado por parte de MUTUAL SER EPS

Precisan que realizaron el trámite correspondiente a la actualización del documento y que actualmente el documento de la menor se encuentra sin registros en la BDUA siendo esta una responsabilidad de la NUEVA EPS realizar la afiliación para garantizar la atención en salud.

---

<sup>8</sup>Fols. 73 - 76 Cdo 1

Por todo esto, solicitan que se modifique parcialmente el numeral tercero del fallo de la referencia, de forma que se ordene solo a la NUEVA EPS a realizar los trámites pertinente a la afiliación de la menor, y en consecuencia que se declare que MUTUAL SER EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor NATHALLY MACEA GUEVARA, dado que, corrigieron el error presentado con la identificación del afiliado a MUTUAL SER EPS Tanner Carrillo.

### **VII.-RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto de fecha 12 de febrero de 2018<sup>9</sup>, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesto por la MUTUAL SER EPS, en contra de la sentencia de primera instancia # 006 de fecha 02 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 13 de febrero de 2018<sup>10</sup>, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 14 de febrero de la misma anualidad<sup>11</sup>.

### **VIII.-CONSIDERACIONES**

#### **8.1.-Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, como se cita a continuación:

*“Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el*

---

<sup>9</sup> Fol. 77 Cdno 1

<sup>10</sup> Fol. 1 Cdno 2

<sup>11</sup> Fol. 4 Cdno 2

*expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*" (subrayado fuera de texto)

## **8.2.- Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Existe vulneración del derecho fundamental a la salud de NATHALLY MACEA GUEVARA, cuando la MUTUAL SER EPS, no ha realizado todos los trámites correspondientes de corrección, actualización y traslado del documento de identidad de la menor, para su afiliación a la NUEVA EPS?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) del derecho fundamental a la salud; (iii) caso en concreto.

## **8.3.- Tesis de la Sala**

La Sala confirmara el fallo de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 02 de febrero de 2018 por considerar que es competencia de la MUTUAL SER EPS lo ordenado puesto que, no ha realizado todos los trámites correspondiente a la actualización y corrección del documento de la menor.

Declarará que se vulneró el derecho de salud del accionante, por parte de la MUTUAL SER EPS, por no haber informado a la NUEVA EPS de la corrección y actualización del número de documento del registro civil de NATHALLY MACEA para que la NUEVA EPS procediera activarla y garantizarle de manera inmediata la prestación del servicio de salud de la menor.

## **8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las

formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

#### **8.4.2-El derecho fundamental a la salud como derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante acción de tutela**

La Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, consagra el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Así mismo, su prestación debe ser continua, es decir, de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida

justificación constitucional. Los artículos superiores citados, han sido desarrollados paulatinamente por sendas jurisprudencias de la Corte Constitucional, en las que se han precisado las pautas de su aplicación, alcance y defensa.

En tal sentido, se destaca la sentencia T-760 de 2008, mediante la cual se analizó los requisitos establecidos -excesos y carencias- en la regulación legal de la prestación del servicio de salud en el país, y en la que se determinó que todas las personas pueden hacer uso de la acción de tutela para obtener la protección efectiva de su derecho fundamental a la salud, ante cualquier amenaza o violación, reafirmando la categoría autónoma de fundamental para el derecho a la salud, bajo el siguiente tenor:

*“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’, y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar ‘toda una gama de facilidades, bienes y servicios’ que aseguren el más alto nivel posible de salud.”*

Con esa perspectiva, por su naturaleza prestacional, la salud es considerada un derecho fundamental y un servicio público de amplia configuración legal; no obstante, corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo. En tal razón la propia Corte Constitucional ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando*

*quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

*Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección” .*

Ello quiere decir, que procede el amparo en sede de tutela, cuando resulta imperioso, velar por los intereses de cualquier persona, que así lo requiera. En ese orden, la materialización del derecho fundamental a la salud, exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

#### **8.4.3-El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.**

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 46 de nuestra Carta Política, como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional consideró que el mismo era un derecho prestacional, y la fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad* –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup>Sentencia T-180/13, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Posición esta, que a su vez, ha evolucionado y que en la actualidad a la luz de las sentencias T-760 de 2008 y T-671 de 2013 de la misma corporación, se determinó la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico. En este contexto, consideraron que esos derechos son susceptibles de tutela como mecanismo preferente y sumario.<sup>13</sup>

Frente a lo anterior, es de resaltar que la misma Corte Constitucional en sus múltiples fallos de revisión, ha sostenido que una de las manifestaciones del derecho fundamental a la salud es el recibir la atención definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, así como el definido en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. De allí, que cada vez que se niegue un servicio, tratamiento o un medicamento señalado o no en el POS o se esté frente a una posible violación del derecho fundamental a la salud, su verificación y posterior resolución corresponderá al juez de tutela.

Es así como la salud se convierte en un derecho no solo de rango constitucional, sino que toma amplitud en el amparo de normas de carácter internacional, por sus características especiales e importancia que tiene su eficaz cubrimiento, máxime que en la actualidad encontramos definido su carácter fundamental, directamente en la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>14</sup>.

#### **8.5.-Caso concreto.**

En el presente asunto, la parte accionada MUTUAL SER EPS, solicita en la impugnación de tutela, que se modifique el fallo de tutela # 006 de fecha dos (02) de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena en Primera instancia, el cual ordeno a la MUTUAL SER

<sup>13</sup>Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>14</sup> Dicha normativa, lo define como: "Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

adelantar todos los trámites administrativos necesarios para corregir la información aportada a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud de la menor NATHALLY MACEA GUEVARA, y pretende que en su lugar se modifique parcialmente el numeral tercero del sentencia de tutela y se declare que la MUTUAL SER EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor.

#### **8.6.- Hechos Relevantes Probados**

-Oficio de la MUTUAL SER EPS de fecha 16 de noviembre de 2017, en el que le dan respuesta a PQR (33436) CC-1201266636-010609-100 al señor Alfredo José Macea Arrieta, comunicándole que ya se realizó la correspondiente actualización a la usuaria NATHALLY MACEA GUEVARA con número de identificación 1201266636 y que la novedad se reportó a la BDUA el día 10 de noviembre de 2017, siendo firmada por la auxiliar de la MUTUAL SER EPS Yeniffer Novoa Payares, visible a folio 7 cdno 1.

- Oficio de la MUTUAL SER EPS de fecha 08 de noviembre de 2017, en el que le dan respuesta a PQR (33136) al señor Alfredo José Macea Arrieta, comunicándole que ya se realizó la correspondiente actualización a la usuaria NATHALLY MACEA GUEVARA con número de identificación 1201266636 y que la novedad se reportó a la BDUA el día 10 de noviembre de 2017, siendo firmada por la coordinadora SIAU MUTUAL SER EPS Dora Roció Prieto Pacheco, visible a folio 8 cdno 1.

-Oficio del Ministerio De Salud en donde le expresan al señor Alfredo José Macea Arrieta con respecto a la solicitud radicada con el # CC-1201266636-0100609-100, a lo que respondieron que realizaran las actividades de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los derechos en salud y la debida atención y protección al usuario, firmada por la directora de atención al usuario de la Superintendencia delegada para la protección al usuario de la Superintendencia Nacional De Salud Marianella Sierra Saa, visible a folio 9 cdno 1.

-Reporte de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, la información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, en la información básica

del afiliado se encuentra que Tanner David Carrillo Puello, identificado con el número 1201266636 activo en la Asociación mutual ser empresa solidaria de salud e. s. s – cm, del régimen contributivo, con fecha de afiliación efectiva el día 18 de septiembre de 2017, con fecha de finalización de afiliación el día 31 de diciembre de 2017, como beneficiario, con fecha de impresión el día 17 de enero del 2018, visible a folio 10 cdno 1.

-Certificado de afiliación aportado por la NUEVA EPS en la contestación de la acción de tutela en que se encuentra a NATHALLY MACEA GUEVARA, con registro civil No. 1201266636 como beneficiaria y afiliada a la NUEVA EPS, con fecha de afiliación el 01 de febrero de 2018 y en estado de traslado, expedido el día 25 de enero de 2018, firmado por la asesora de servicio al cliente Fara María Doria Petro, visible a folio 35 cdno 1.

-Certificado de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, aportado por la NUEVA EPS en la contestación de la acción de tutela, en la que se encuentra que Tanner David Carrillo Puello con número de identificación 1201266636 se encuentra activo en la asociación mutual ser empresa solidaria de salud E.S.S – CM en el régimen contributivo como beneficiario con fecha de afiliación el 18 de septiembre de 2017, visible a folio 42- 43 cdno 1.

#### **8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que sea protegido el derecho fundamental a la salud del accionante, en cuanto a la afiliación a la salud de la menor NATHALLY MACEA GUEVARA a la NUEVA EPS para garantizar de forma efectiva la atención en salud.

En la contestación de la acción de tutela el Ministerio de Salud y Protección Social aclaró que, de conformidad con las disposiciones legales no cumple con la función de afiliación o desafiliación de usuarios de la EPS, de realizar traslados y ningún tipo de cambios o actualizaciones en la BDUA, solicitando se le exonere de todas las responsabilidades dentro de la acción de tutela de la referencia.

Por su parte, MUTUAL SER EPS contestó que, existe carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que han adelantado las acciones pertinentes para poner fin a la situación que dio lugar a la acción de tutela, solicitando que se declare que no han vulnerado los derechos fundamentales de la menor NATHALLY MACEA GUEVARA, porque ya han corregido el error presentado con la identificación de su afiliado Tanner Carrillo.

Así como, la NUEVA EPS contestó la tutela expresando que, la menor NATHALLY MACEA en el sistema de la NUEVA EPS se encuentra actualmente en estado de traslado, gracias a la solicitud que ellos hicieron a MUTUAL SER, y que están a la espera de la respuesta por parte de la MUTUAL SER, para proceder a activar a la menor para garantizarle los servicios en salud a través de la NUEVA EPS, por lo que solicitaron denegar la presente acción de tutela con relación a la entidad NUEVA EPS.

Sin embargo, la Sala verifica que, la MUTUAL SER EPS efectivamente corrigió los datos de su afiliado el menor Tanner David Carrillo, identificado con número de registro civil 1201266536, sin embargo no se encuentra prueba en el expediente de la referencia, donde haya corregido, actualizado y dado traslado al número de identificación de la menor NATHALLY MACEA GUEVARA, a la NUEVA EPS, para que la active en el sistema y le pueda prestar el servicio de salud, así como a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES para que realice la corrección de identificación.

De acuerdo a lo observado en esta Magistratura, da cuenta que el accionado no probó haber realizado todos los actos pertinentes y necesarios a la corrección de la información de la menor NATHALLY MACEA, o de haber enviado la corrección de información al ADRES para que realizara la actualización necesaria; ya que solo demostró que realizó la corrección de su afiliado, pero no de la niña antes mencionada.

Por lo anterior, este Tribunal encuentra que, señaladas las precisiones anteriores, se vulnera el derecho fundamental de salud del accionante, como quiera que, lo pretendido a través de la acción en comento, está dirigido a que se le traslade y afilie a la NUEVA EPS.

### 8.8.- Conclusión

Por todo lo manifestado, la respuesta al problema jurídico, es positiva, en cuanto es competencia de la MUTUAL SER EPS, no solo la corrección del menor Tanner David Carrillo Puello afiliado a esa entidad, sino también la corrección y actualización de los datos de la menor NATHALY MACEA GUEVARA de MUTUAL SER EPS, donde se encontraba erróneamente afiliada; ya que es su deber como entidad prestadora de salud, debido a que, con su número de registro civil 1201266636 aparecía el menor Tanner David Carrillo Puello, además del correspondiente traslado a la NUEVA EPS.

En consecuencia, debe cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela en lo que respecta a adelantar todos los trámites administrativos a fin de corregir la información reportada a la administradora del sistema general de seguridad social, como secuela de esto, informar a la NUEVA EPS de dichos cambios o correcciones, para que le presten el servicio médico a la niña NATHALLY MACEA GUEVARA y de esta forma salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la menor, de conformidad a lo expuesto en el acápite del marco normativo y jurisprudencial planteado dentro de este proveído.

Por lo anterior, el fallo de tutela en primera instancia, de fecha dos (02) de febrero de 2018 emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha dos (02) de febrero de 2018, dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 018 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**